



2° El texto íntegro del protocolo individualizado en el Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

3° Los medidores activos certificados de acuerdo con los protocolos PE N°4/08 y PE N°4/09, de fechas 10.08.2011 y 05.12.2012, respectivamente, que tienen además la función de medición de energía reactiva clases 2 y 3, deberán complementar sólo con los ensayos del presente protocolo que hacen referencia a la norma IEC 62053-23:2003.

4° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos certificados de aprobación de seguridad, a partir del 01.01.2015, según el protocolo indicado en dicha Tabla.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN

Núm. 2.347 exenta.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 431, de 2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Calderas con quemadores de combustibles líquidos de tiro forzado con una potencia útil de hasta 70 kW, y una presión de servicio máxima de 3 bar.
- Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 5 bar.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla I

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 117	18/12/2013	Calderas con quemadores de combustibles líquidos de tiro forzado con una potencia útil de hasta 70 kW, y una presión de servicio máxima de 3 bar.

2° Reemplázase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla II, de la presente resolución, por el indicado en la Tabla III, de la presente resolución.

Tabla II

PROTOCOLOS	FECHA	RESOLUCIÓN EXENTA SEC	PRODUCTO
PC N° 22	08/01/2007	74, de fecha 16/01/2007	Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 500 kPa.

Tabla III

PROTOCOLOS	FECHA	PRODUCTO
PC N° 22	16/12/2013	Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 5 bar. ⁽¹⁾

Nota: 1 - Reemplaza al protocolo PC N° 22, indicado en la Tabla II.

3° Los protocolos individualizados en las Tablas I y III precedentes, entrarán en vigencia a partir del 01/07/2014, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados para emitir certificados de aprobación y emitir informes de ensayos, respectivamente, por esta Superintendencia para el protocolo indicado en la Tabla II, podrán ser autorizados hasta el 01/07/2015 para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla III, por un plazo no superior a doce meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- Copia de la solicitud de acreditación.
- Listado de los equipos e instrumentos.
- Programa de verificación y calibración de los equipos e instrumentos.
- Personal que cumpla con lo indicado en la resolución exenta 1.092, del año 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o la disposición que la reemplace.
- Diagrama de flujo de los ensayos.

Una vez evaluados los antecedentes presentados, esta Superintendencia emitirá una resolución exenta, sobre el particular.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.371 exenta.- Santiago, 27 de diciembre de 2013.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 1.309, de fecha 23.05.2013, se estableció que para poder comercializar en el país los productos Home Theater e Impresoras, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos deberán certificar y verificar, previo a la comercialización de los productos, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 27.12.2013.

2° Que en reuniones sostenidas con empresas importadoras, éstas solicitaron modificación de las fechas de aplicación debido a los siguientes motivos:



Impresoras

- a) La poca oferta de laboratorios de ensayos.
- b) La existencia de problemas logísticos para enviar los productos a ensayar a Argentina, aumentando los tiempos de certificación.
- c) El tiempo disponible post obtención de los certificados es muy acotado para poder cumplir con el etiquetado en comercio.

Home Theater

- No hay laboratorios en Chile o el extranjero autorizados para realizar todos los ensayos.

3° Que mediante cartas OP números 15453, 17676 y 18939, de fechas 04.09.2013, 11.10.2013 y 04.11.2013, respectivamente, y mediante reunión con la Direcon, las empresas importadoras de Impresoras solicitan:

- a) Ampliar el plazo para certificar los productos Impresora.
- b) Comercializar los productos importados al país antes de la fecha de aplicación y que hayan sido certificados antes de dicha fecha sin la necesidad de contar con las etiquetas requeridas hasta agotar stock.
- c) Adherir en el envase respectivo las etiquetas de certificación de seguridad y eficiencia energética.

Las razones en las que las empresas basan sus solicitudes son:

- i. Que sólo a partir del 31.07.2013 se aprobó a un organismo de certificación para Impresoras en Seguridad y que a partir del 05.11.2013 se aprobó a un laboratorio de ensayos nacional en eficiencia energética.
- ii. La poca oferta de laboratorios de ensayos.
- iii. La existencia de problemas logísticos para enviar los productos a ensayar a Argentina, aumentando los tiempos de certificación.
- iv. Dado el plazo existente, es prácticamente inviable certificar los productos requeridos.
- v. Efecto retroactivo de la certificación de los productos en comercio.
- vi. El tiempo de traslado de los productos desde las fábricas y el tiempo de distribución en el comercio chileno.
- vii. El tiempo disponible post obtención de los certificados es muy acotado para poder cumplir con el etiquetado en comercio.
- viii. Dado la complejidad del proceso de certificación y de no admitirse las solicitudes de etiquetado en el embalaje, ello afectaría la comercialización de los productos en cuestión.

Resuelvo:

1° Modifícase la fecha de aplicación obligatoria de los protocolos para la certificación de Seguridad y Eficiencia Energética, correspondiente al producto eléctrico Impresora, establecida mediante resolución exenta N° 1.309, de 2013, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

1.1 Para poder comercializar en el país el producto eléctrico Impresora, los comercializadores, distribuidores, fabricantes e importadores del mismo deberán certificarlos previamente, de forma que cuente con los Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 30.03.2014 y 30.06.2014, respectivamente.

1.2 Los comercializadores, distribuidores, fabricantes e importadores del producto Impresora podrán comercializar los productos certificados con el Sello de Certificación de Seguridad y la etiqueta de Eficiencia Energética en el embalaje hasta el 30.06.2014 y 30.09.2014, respectivamente. En consecuencia, a partir del 01.07.2014 y 01.10.2014, las Impresoras deberán contar con el Sello de Certificación de seguridad y la etiqueta de Eficiencia Energética en el cuerpo del producto en cuestión.

2° Modifícase la fecha de aplicación obligatoria de los protocolos para la certificación de Seguridad y Eficiencia Energética, correspondiente al producto eléctrico Home Theater, establecida mediante resolución exenta N° 1.309, de 2013, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

2.1 Para poder comercializar en el país el producto eléctrico Home Theater, los comercializadores, distribuidores, fabricantes e importadores del mismo deberán

certificarlos previamente, de forma que cuente con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 31.05.2014.

2.2 Los comercializadores, distribuidores, fabricantes e importadores del producto Home Theater podrán comercializar los productos certificados con el Sello de Certificación de Seguridad y la etiqueta de Eficiencia Energética en el embalaje hasta el 31.08.2014. En consecuencia, a partir del 01.09.2014, los Home Theater deberán contar con el Sello de Certificación de seguridad y la etiqueta de Eficiencia Energética en el cuerpo del producto en cuestión.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 4 DE FEBRERO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	556,52	1,0000
DOLAR CANADA	501,69	1,1093
DOLAR AUSTRALIA	488,05	1,1403
DOLAR NEUZELANDES	450,77	1,2346
DOLAR DE SINGAPUR	436,32	1,2755
LIBRA ESTERLINA	906,83	0,6137
YEN JAPONES	5,50	101,1300
FRANCO SUIZO	617,12	0,9018
CORONA DANESA	100,80	5,5208
CORONA NORUEGA	88,53	6,2865
CORONA SUECA	85,03	6,5448
YUAN	92,25	6,0329
EURO	752,16	0,7399
WON COREANO	0,51	1084,3000
DEG	852,25	0,6530

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 3 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$727,37 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 3 de febrero de 2014.

Santiago, 3 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo de los estados soberanos y de las entidades bancarias extranjeras que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes: